

Lic. Bernardo Sierra Gomez

De: Lic Gilberto Villarreal [gilberto.villarreal@caipnl.org.mx]

Enviado el: Jueves, 31 de Julio de 2008 10:49 a.m.

Para:

CC: bernardo.sierra@caipnl.org.mx

Asunto: Se responde solicitud electrónica

CARLOS ARNOLDO CASTRO GALLARDO**P R E S E N T E.-**

En relación a su solicitud de información vía electrónica recibida en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 24 de julio de 2008, a las 12:34 horas, según consta en el registro electrónico receptor de este organismo a la cual recayó el número de folio **SIE/CTAINL/079/2008**, y en la que solicita: *"...NOMINA MENSUAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE RAYONES NUEVO LEON EN EL PERIODO DE 2003 A 2007..."*; al respecto, me permito exponer lo siguiente:

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **no concentra información de los sujetos obligados que se encuentran definidos en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ni tiene la facultad de solicitarla a petición de los particulares.** En cambio la Legislación citada le otorga a usted pleno derecho para realizar una solicitud de información ante cualquier autoridad, dependencia, unidad administrativa, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el ordinal anteriormente invocado, esto es, **de manera verbal, por escrito libre o vía electrónica.**

Ahora bien, al realizar la solicitud de información ante determinado sujeto obligado, conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, los mismos están obligados a darle una respuesta en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de su solicitud. Si en ese periodo de tiempo, no le responden su solicitud, le niegan el acceso a la información, se declara la inexistencia de la misma, se clasifica la información como reservada o confidencial, se le entrega la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; se encuentra inconforme con los costos o tiempos de entrega de la información, se le entrega incompleta o no corresponde con la solicitud; está inconforme con las razones que motivan una prórroga, se le niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o se les da un tratamiento inadecuado a los mismos; usted tiene derecho de iniciar en los siguientes 10 días hábiles, el procedimiento de inconformidad con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley de la materia, ante las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en la avenida Constitución número 1465-1, colonia centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, según el artículo quinto transitorio de la multicitada legislación, se concede un término máximo de dos años contados a partir del 21 de julio de 2007, para que esta Comisión implemente los medios tecnológicos y electrónicos para que los particulares puedan promover el citado procedimiento de inconformidad por esa vía.

Le recordamos que la Ley sólo obliga a las autoridades a entregar solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. La obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se pongan a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, que tienen un costo predeterminado que debe ser respetado por igual en todas las dependencias y entidades.

Asimismo, es pertinente señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en su artículo 2, párrafo dieciséis, reconoce como información pública **a toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de confidencial, por lo que al correlacionar dicha definición con la comprendida en el párrafo trece del mismo ordinal, tenemos que Información, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transformen o conservan por cualquier título; debiendo entenderse como documentos** a la definición prevista en el multicitado artículo 6, séptimo párrafo, de la Ley, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que se le aconseja que al dirigir sus solicitudes de información, requiera el acceso a documentos en específico, mas no consultas, preguntas o informes. Es importante aclarar que la garantía individual a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual establece las reglas en las que los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en **solicitar documentos en poder de los mismos, más no efectuar consultas.**

De tal forma, y en virtud de que lo solicitado por usted no obra en nuestros archivos, al no ser competencia de esta Comisión el poseer dicha información de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 104 de la Ley de la materia; con fundamento en ordinal 133 de la Ley, se le recomienda acudir personalmente al recinto oficial del municipio de Rayones, Nuevo León, y presentar su solicitud de acceso por escrito libre o en forma verbal indicando la modalidad en la que prefiere se le otorgue la información; toda vez que según lo señalado en el artículo segundo transitorio del decreto 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de septiembre de 2007, por el cual se reforma el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solo aquellos ayuntamientos que tengan una población superior a 70,000 habitantes, tienen la obligación de

implementar los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública. A manera de ilustración se inserta a continuación el contenido del precitado artículo transitorio:

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados, en los términos de la legislación aplicable, deberán implementar los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública, así como de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor al que establece el Decreto Federal por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio del 2007. Lo anterior con excepción de los municipios con población menor a los setenta mil habitantes.

En ese sentido, el municipio de Rayones, Nuevo León, según datos obtenidos del portal de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, www.inegi.gob.mx, en el último censo de población se arroja que el citado municipio cuenta con 2,576 habitantes.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. GILBERTO R. VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**